



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 09-2021-MDS/A-GM-

ÓRGANO INSTRUCTOR

Socabaya, 21 de enero del 2021-

VISTO: El Informe de precalificación N° 04-2021-MDS/ST-PAD, presentado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad Distrital de Socabaya, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional. Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCSM, establece que el título corresponde al "Régimen Disciplinario" y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios de la Ley N° 30057, se registrarán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme el procedimiento regulado por la Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PROCESADOS Y CARGOS QUE DESEMPEÑAN

Nombre	:	Jaime Dilson Quispe Quispe
Cargo	:	Jefe de Estudios y Proyectos – Unidad Formuladora
Área	:	Unidad de Estudio y Proyectos – Unidad Formuladora
Régimen Laboral	:	Decreto Legislativo 1057

Nombre	:	José Alex Dávila Román
Cargo	:	Subgerente de Obras Públicas
Área	:	Subgerencia de Obras Públicas
Régimen Laboral	:	Decreto Legislativo 1057

Nombre	:	Fernando Javier Arias Espinal
Cargo	:	Gerente de Desarrollo Urbano
Área	:	Gerencia de Desarrollo Urbano
Régimen Laboral	:	Decreto Legislativo 1057

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA

Respecto a los servidores JAIME DILSON QUISPE QUISPE, JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN y FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL haber sido negligentes en el desempeño de sus funciones como Jefe de Estudios y Proyectos – Unidad



Formuladora, de Sub Gerente de Obras Públicas y Gerente de Desarrollo Urbano dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya, respectivamente.

- JAIME DILSON QUISPE QUISPE, como Jefe de Estudios y Proyectos – Unidad Formuladora, debió verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal correspondiente y en ese sentido al evaluar el expediente técnico no debió aprobar la consistencia de este y dando la viabilidad del proyecto.
- JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN, como Sub Gerente de Obras Públicas, debía programar, ejecutar y supervisar las obras públicas que ejecuta la Municipalidad, y en este caso en específico, debió prever en su Informe de evaluación de los Expedientes Técnicos elaborados por consultores externos, que el terreno donde se ejecutaba el proyecto no se encontraba debidamente saneado, incumpliendo con sus funciones y habría dado la conformidad del servicio en cuanto a la elaboración del expediente técnico.
- FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL, como Gerente de Desarrollo Urbano y por ser él área usuaria del mencionado proyecto, habría tenido conocimiento que el terreno en donde se ejecutaría el proyecto no se encontraba debidamente saneado, sin embargo a pesar de eso, es quien habría dado la conformidad del servicio, respecto del expediente técnico junto con el Sub Gerente de Obras públicas, asimismo que por el cargo que desempeñaba es quien habría requerido que se apruebe el Expediente Técnico y debió vigilar la ejecución de las obras públicas de acuerdo a los expedientes técnicos aprobados, siendo responsable de la oportuna modificación del mismo.



III. ANTECEDENTES

- 3.1. Resolución de Gerencia Municipal N° 034-2018-MDS/A-GM, de fecha 27 de febrero del 2018, de fojas 24 a fojas 25.
- 3.2. Informe de Orientación de Oficio N° 09-2019-CGR/OCI/MDS-SOO, de fecha 10 de setiembre del 2019, de fojas 04 a fojas 16.
- 3.3. Informe N° 965-2019-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 18 de diciembre del 2019, de fojas 17 a fojas 18.
- 3.4. Informe N° 00012-2020-MDS/A-GM-GDU-SOP-UF, de fecha 22 de enero del 2020, de fojas 31 a fojas 32.

IV. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN

- 4.1 Con Resolución de Gerencia Municipal N° 034-2018-MDS/A-GM, de fecha 27 de febrero del 2018, se procede a **APROBAR** el Expediente Técnico denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO EN EL PARQUE I SANTA ROSA EN EL ASENTAMIENTO HUMANO LA MANSIÓN DE SOCABAYA II, DISTRITO DE SOCABAYA – AREQUIPA-AREQUIPA" con Código SNIP 297040 - Código Unificado 2408332. Con un presupuesto de Obra de S/. 367,931.56 (Trescientos Sesenta y Siete Mil Novecientos Treinta y Uno con 56/100 soles) y el presupuesto Total de Inversión asciende al monto de S/. 392,931.56 (Trescientos Noventa y dos Mil Novecientos Treinta y Uno con 56/100 soles).

Luego de revisar lo siguiente

- *Que, con Informe Técnico N° 139-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP, de fecha 20 de febrero del 2018, la Subgerencia de Obras Públicas OTORGA LA CONFORMIDAD TECNICA del Expediente Técnico del Proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO EN EL PARQUE I SANTA ROSA ASENTAMIENTO HUMANO LA MANSIÓN DE SOCABAYA II, DISTRITO DE SOCABAYA – AREQUIPA-AREQUIPA" con Código SNIP 297040.*
- *Con Proveído N° 852-2018-GDU-MDS de fecha 26 de febrero del 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano, solicita conformidad de consistencia;*
- *Con Informe N° 034-2018-MDS/GDU/SOP/EyP-UF, de fecha 27 de febrero del 2018, el jefe de Sección de Estudios y Proyectos – Unidad Formuladora, otorga la Consistencia del expediente técnico en mención;*
- *Con Informe N° 057-2018/MDS-A-GM-GDU, Gerencia de Desarrollo Urbano otorga CONFORMIDAD y solicita aprobación del expediente técnico.*

Se precisa, además que la ejecución del proyecto se encuentra supeditada a la disponibilidad financiera de la Entidad.



- 4.2 Con Informe de Orientación de Oficio N° 09-2019-CGR/OCI/MDS-SOO, de fecha 10 de setiembre del 2019, se indica que de la revisión efectuada a la documentación correspondiente a la Obra "Mejoramiento del Servicio de Recreación y Esparcimiento en el "Parque I Santa Rosa en el Asentamiento Humano la Mansión de Socabaya II, Distrito de Socabaya Arequipa- Arequipa" en adelante "Obra", ejecutada por la Municipalidad Distrital de Socabaya, en adelante "Entidad", se han identificado acciones adversas que ameritan la adopción de acciones para asegurar el resultado o el logro de los objetivos de la referida obra. Las situaciones adversas son:

A. *Terreno donde se ejecutará la Obra no cuenta con saneamiento físico legal que garantice el derecho de propiedad por parte de la Entidad, situación que podría afectar el objetivo del proyecto respecto a la sostenibilidad, operación y mantenimiento, no brindándose las condiciones adecuadas para el servicio de recreación y esparcimiento.*

Condición:

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Entidad relacionada a la Obra, se evidenció el informe legal N° 106-2019-MDS/A-GM-OAJ recibido el 17 de abril de 2019 por la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica comunicó la situación física y legal del terreno donde se ejecuta la Obra, indicando:

"2.11 Del análisis (...) figura como propietario la municipalidad Provincial de Arequipa.

2.23. La Municipalidad Distrital de Socabaya viene ejerciendo el dominio del área descrita en forma de posesión del mismo (...)

2.24. (...) Visto que el área en el cual se viene desarrollando el trabajo (...) es un espacio público que forma parte de las áreas sujetas a la administración de su habilitación, corresponde se gestione la transferencia de dominio (...) deberán coordinar con la Municipalidad Provincial de Arequipa para la transferencia formal de las áreas de aportes."

Así mismo, mediante Oficio N° 322-2019-MDS/A de 18 de junio del 2019, el Alcalde de la Entidad, solicitó a la Municipalidad Provincial de Arequipa la transferencia de dominio del predio donde se ejecutará la obra, indicando que: "La Municipalidad Distrital de Socabaya viene ejerciendo el dominio del espacio (...) en el cual se viene llevando a cabo el Proyecto de Inversión Pública, siendo que el citado predio se encuentra descrito como recreación pública"; no obstante, a la fecha de emisión del Informe de Orientación de Oficio, no se tiene respuesta.

B. *Obra no cuenta con medidas de protección, así como inadecuada ubicación de juegos infantiles, podría afectar la seguridad de los usuarios, además de posibles hurtos, actos vandálicos y accidentes ante caídas.*

Condición:

De la revisión al expediente técnico de la obra aprobado mediante resolución de gerencia municipal N° 085-2018-MDS/A-GM de 8 de mayo de 2018, se evidencia que el diseño del proyecto carece de medidas de protección que salvaguarden la seguridad de sus elementos y que garanticen la seguridad de los usuarios, aspecto que fue verificado en la visita inspectiva realizada el 27 de agosto de 2019, por personal del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

- 4.3 Mediante Informe N° 965-2019-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 18 de diciembre del 2019, el Sub Gerente de Obras Públicas, remite información y documentación de proyecto "Mejoramiento del Servicio de Recreación y Esparcimiento en el "Parque I Santa Rosa en el Asentamiento Humano la Mansión de Socabaya II, Distrito de Socabaya Arequipa- Arequipa", señalando que:
- De acuerdo con el procedimiento una vez declarada la viabilidad por parte de la Unidad Formuladora, la gerencia de desarrollo urbano pide la autorización para la elaboración del expediente técnico a la gerencia municipal, el cual fue autorizado con el proveído N° 358-2018.
 - Con Informe Técnico N° 139-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP, emitido por la Sub Gerencia de Obras Públicas de conformidad técnica para la aprobación del Expediente Técnico.
 - Con Informe N° 055-2018/MDS-A-GDU, se solicita autorización para la elaboración de expediente técnico y con proveído N° 400-2018 de gerencia municipal autoriza proseguir con el trámite.
 - En el Informe N° 57-2018/MDS-A-GDU, el gerente de desarrollo urbano, solicita la aprobación del expediente técnico.
 - Con Resolución de Gerencia Municipal N° 034-2018-MDS/A-GM de fecha 27 de febrero del 2018, se aprueba el expediente técnico.
 - Indicando de forma concluyente que:



Ing. José Alex Dávila Román	Sub Gerente de Obras Públicas	Quien dio la conformidad técnica para la aprobación del expediente.
Ing. Fernando Arias Espinal	Gerente de Desarrollo Urbano	Solicita la probación para la ejecución del expediente técnico y solicita la aprobación del mismo.
Abog. Jonathan Alférez Mayer	Gerente Municipal	Da la autorización para la elaboración del expediente técnico y emite la resolución de aprobación del mismo.



4.4 Mediante, Informe N° 00012-2020-MDS/A-GM-GDU-SGOP-UF, de fecha 22 de enero del 2020, el Encargado de la Jefatura de Estudios y Proyectos / Unidad Formadora, remite información sobre el Parque Santa Rosa, indicando que de documentación física en esa área se tiene que:

- *Mediante Informe N° 026-2018-MDS/GDU/SOP/EyP-UF. Se remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano el PI denominado: Mejoramiento del servicio de recreación y esparcimiento en el parque Nro. 01 - Santa Rosa, Asentamiento Humano La Mansión II Distrito de Socabaya- Arequipa - Arequipa, de código SNIP 294801.*
- *Mediante Informe N° 033-2018-MDS/GDU/SOP/EyP-UF tramitado ante la Gerencia de Desarrollo Urbano en fecha 26/02/2018, se comunica la declaratoria de viabilidad del PI materia del asunto denominado MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO EN EL PARQUE I SANTA ROSA EN EL ASENTAMIENTO HUMANO LA MANSIÓN DE SOCABAYA II, DISTRITO DE SOCABAYA- AREQUIPA- AREQUIPA" con Código Único de Inversión 2408332.*
- *Mediante Informe N° 034-2018-MDS/GDU/SOP/EyP-UF tramitado ante la Gerencia de Desarrollo Urbano en fecha 27/02/2018, se emite la conformidad de consistencia, del proyecto en mención.*
- *Mediante Informe N° 070-2018-MDS/GDU/SOP/EyP-UF, tramitado ante la Gerencia de Desarrollo Urbano en fecha 20/04/2018, se comunica la ubicación de 02 proyectos con la misma población beneficiaria y distintos objetivos, solicitando se autorice la desactivación del PIP mencionado en el Informe N° 026-2018-MDS/GDU/SOP/EyP-UF, por duplicidad.*
- *Mediante Informe N° 082-2018-MDS/GDU/SOP/EyP-UF, se comunica a la Gerencia de Desarrollo Urbano el Informe de Logros del año 2018, indicando que entre los meses de enero a mayo, la Oficina de Estudios - UF, elaboró el proyecto en mención; asimismo del Informe N° 083-2018-MDS/GDU/SOP/EyP-UF se encuentra anexada copia del Memorando Múltiple N° 008-2018-MDS/A-GM, disponiendo sobre la formulación y revisión del componente complementario del proyecto en mención.*
- *Mediante Informe N° 004-2019-SOP/GDU/MDS/EyP-UF, tramitado en fecha 08/02/2019 esta área presenta el informe situacional de la oficina de Estudios y Proyectos, de la verificación realizada se detecta el Proyecto "Mejoramiento Del Servicio De Recreación Y Esparcimiento En El Parque I Santa Rosa En El Asentamiento Humano La Mansión De Socabaya Ii, Distrito De Socabaya- Arequipa- Arequipa " con el código único de inversiones 2408332".*

Del análisis se desprende que:

- *"De la búsqueda realizada en la documentación física que obra en esta área, NO SE CUENTA con documentación respecto de la verificación del saneamiento Físico Legal que garantice el derecho de propiedad de la entidad para la intervención del proyecto en mención.*
- *De los registros realizados en la plataforma virtual del Banco de Inversiones del Invierte.PE, se observa que el proyecto (Fase de Pre inversión), fue registrado el 23/02/2018 y se declaró viable el 26/02/2018.*
- *De los encargados de la UF de la institución de ese entonces (declaración de viabilidad), se ha podido identificar:*
 - *Responsable de la Sección de Estudios y Proyectos - Unidad Formadora: Economista Jaime Dilson Quispe Quispe.*

(...)"



V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, la falta cometida por los servidores JAIME DILSON QUISPE QUISPE, JOSÉ ALEX DÁVILA ROMAN y FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL, de acuerdo con el INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 09-2019-CGR/OCI/MDS-SOO verificación a la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO EN EL PARQUE I SANTA ROSA EN EL ASENTAMIENTO HUMANO LA MANSIÓN DE SOCABAYA II, DISTRITO DE SOCABAYA, AREQUIPA, AREQUIPA", serían las siguientes:

- Respecto al punto A: se habría vulnerado lo establecido en el Decreto Supremo N° 130-2001-EF dictan medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal, publicada el 4 de julio del 2001, que establece:

"Artículo 1.- El saneamiento comprenderá todas las acciones destinadas a lograr que los Registros Públicos figure inscrita la realidad jurídica actual de los inmuebles de las entidades públicas, en relación a los derechos reales que sobre los mismos ejercitan las respectivas entidades; y, a registrar contablemente en la cuenta 33, los bienes de propiedad de dichas entidades, y, en la Cuenta de Orden de bienes afectados en uso a las mismas, así como aquellos sobre los que ejerzan cualquier derecho de administración."

De igual forma se habría vulnerado lo señalado en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobada por Resolución Directoral N° 003-2011-EF el 24 de marzo de 2011 y publicada el 9 de abril de 2011, que señala:

"Artículo 9° Funciones y Responsabilidades de la UF.-

9.2. La UF, en el ejercicio de sus funciones, es responsable de:

F) "Verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal correspondiente o se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del PIP, cuando corresponda, a efectos de asegurar la sostenibilidad de PIP"

Artículo 11° Fase de Pre inversión.-

11.1 La fase de pre inversión tiene como objeto evaluar la conveniencia de realizar un PIP en particular. En esta fase se realiza la evaluación ex ante del proyecto, destinada a determinar la pertinencia, rentabilidad social y sostenibilidad del PIP, criterios que sustentan la declaración de viabilidad.

Glosario de términos.-

33. Sostenibilidad: Es la capacidad de un PIP para mantener el nivel aceptable de flujo de beneficios netos, a través de su vida útil. Dicha habilidad puede expresarse en términos cuantitativos y cualitativos como resultado de evaluar, entre otros, los aspectos institucionales, regulatorios, económicos, técnicos, ambientales y socioculturales."

Asimismo, se habría vulnerado la Directiva para la ejecución de Inversiones Públicas en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobadas por Resolución Directoral N° 005-2017-EF/63.01 d 12 de setiembre de 2017, publicada el 20 de setiembre de 2017, que indica:

"Artículo 7.- Elaboración de expediente técnico o documento equivalente

7.1 Sin perjuicio de lo establecido en el literal h) del numeral 5.4 del artículo 5 de la Directiva N° 002-2017-EF/63.01 Directiva para Formulación y Evaluación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la UEl, antes del inicio de la elaboración del expediente técnico, debe verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal del bien inmueble correspondiente a los arreglos institucionales respectivos para la ejecución de la inversión pública, según corresponda."

- Respecto al punto B: se habría vulnerado lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 11-2006-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA, vigente desde el 9 de mayo de 2009, que establece:

"Norma G.010 CONSIDERACIONES BASICAS

Artículo 5.- Para garantizar la seguridad de las personas, la calidad de vida y la protección del medio ambiente, las habilitaciones urbanas y las edificaciones deberá proyectarse y construirse, satisfaciendo las siguientes condiciones:

a) Seguridad:

Seguridad de uso. - De manera que su uso cotidiano en condiciones normales, no exista el riesgo de accidentes para las personas."



"Norma 0020 PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Para cumplir con su objetivo, el presente reglamento Nacional de Edificaciones se basa en los siguientes principios:

De la seguridad de las personas. - crear espacios adecuados para el desarrollo de las actividades humanas, buscando garantizar la salud, la integridad y la vida de las personas que habita una edificación o concurren a los espacios públicos (...)."

En ese sentido, podemos adicionar las siguientes normas vulneradas por cada uno de los servidores:

- **Respecto al Servidor JAIME DILSON QUISPE QUISPE - Jefe de Estudios y Proyectos - Unidad Formuladora:**

Que, la falta cometida por el servidor Jaime Dilson Quispe Quispe, se encuentra establecida en el **Artículo 85° de la Ley 30057** "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:

*"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**"*

Asimismo, en el **art. 4.4 de la DIRECTIVA N° 003-2017-EF/63.01** Directiva Para La Ejecución De Inversiones Públicas En El Marco Del Sistema Nacional De Programación Multianual Y Gestión De Inversiones, que señala lo siguiente:

"La Unidad Formuladora (UF), en la fase de Ejecución, tiene las siguientes funciones:

a) Evalúa y aprueba la consistencia entre el expediente técnico o documento equivalente y la ficha técnica o estudio de preinversión que sustentó la declaración de viabilidad en la fase de Formulación y Evaluación, según corresponda, previamente a la aprobación del expediente técnico."

En ese sentido en el Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo Que Crea El Sistema Nacional De Programación Multianual Y Gestión De Inversiones Decreto Supremo N° 284-2018-EF, en su artículo 12, numeral 12. Las UF:

"12.1 Las UF son los órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones responsables de la fase de Formulación y Evaluación del Ciclo de Inversión."

En concordancia con lo que señala el **art. 67° del Manual de Organización y Funciones (MOF)** de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones específicas de la sección de Estudios y Proyectos:

1) Verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal correspondiente o se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del PIP, cuando corresponda, a efectos de asegurar la sostenibilidad del PIP.

De igual forma el **Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Socabaya**, en su artículo 12: señala lo siguiente sobre las obligaciones de los servidores:

"Las obligaciones son las siguientes:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes establecidos por la administración municipal"

Finalmente, se habría vulnerado el **art. 07**, sobre Deberes de la Función Pública de la **Ley Nro. 27815** "Código de ética de la Función Pública que señala:

"El servidor público tiene los siguientes deberes: 0. Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."

- **Respecto Al Servidor ALEX DÁVILA ROMÁN - Subgerente de Obras Públicas:**

Que, la falta cometida por el servidor Alex Dávila Román, se encuentra establecida en el **Artículo 85° de la Ley 30057** "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:

*"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**"*



Asimismo, según el art. 95° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones de la subgerencia de Obras Públicas es:

"1. Programar, ejecutar y supervisar las obras públicas que ejecuta la Municipalidad dentro del ámbito Distrital de Socabaya.

12. Elaborar los estudios definitivos y/o expedientes técnicos de los proyectos de inversión pública declarados viables, de acuerdo a los parámetros mínimos en el estudio de preinversión"

En concordancia con lo que señala el art. 59° del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones específicas del jefe de la unidad de ejecución de obras públicas:

a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades de la ejecución de Proyectos de Infraestructura urbana, infraestructura básica y de servicios, así como proyectos de mejoramiento de ornato públicos en sus diversas etapas.

b) Elabora el estudio definitivo, expediente técnico u otro documento equivalente o supervisa su elaboración, cuando no sea realizado directamente por este órgano.

c) Formular y elevar debidamente visado a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, los expedientes técnicos, para su aprobación.

..

De igual forma el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en su artículo 12: señala lo siguiente sobre las obligaciones de los servidores:

"Las obligaciones son las siguientes:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes establecidos por la administración municipal"

Finalmente, se habría vulnerado el art. 07 sobre Deberes de la Función Pública de la Ley Nro. 27815 "Código de ética de la Función Pública que señala:

"El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

- Respecto al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL – Gerente de Desarrollo Urbano:

Que, la falta cometida por el funcionario Fernando Javier Arias Espinal, se encuentra establecida en el Artículo 85° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Asimismo, según el art. 92° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano es:

"1. Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de obras públicas de infraestructura vial, urbana y rural del Distrito."

En concordancia con lo que señala el art. 57° del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, en relación a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural:

"La Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural es el órgano de línea encargado y responsable de planificar, gestionar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la realización de la inversión pública municipal conformada por los estudios de pre inversión, definitivos o expedientes técnicos y la ejecución de obras locales.

..Como funciones específicas:

e) Ejecutar y monitorear el cumplimiento de los proyectos de su competencia, contenidos en el Plan de Desarrollo Concertado del distrito.



- f) Dirigir la ejecución de obras por administración directa y por contrata entre otros
- g) Supervisar y evaluar las actividades relacionadas con el desarrollo urbano y ejecución de obras públicas y privadas en armonía con el Plan Estratégico y el Plan Operativo Institucional.
- ...
- k) Supervisar y evaluar las actividades técnicas de las Unidades: Ejecución de Obras Públicas, Obras Privadas y Defensa Civil y Planeamiento y Catastro.
- ...
- r) Es responsable de que los proyectos ejecutados por la Municipalidad se desarrollen de acuerdo a la normativa correspondiente (con disponibilidad de terreno, licencias de construcción, autorizaciones respectivas, etc.)."

De igual forma el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en su artículo 12: señala lo siguiente sobre las obligaciones de los servidores:

"Las obligaciones son las siguientes:

- a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes establecidos por la administración municipal"*

Finalmente, se habría vulnerado el artículo 07 sobre Deberes de la Función Pública de la Ley Nro. 27815 "Código de ética de la Función Pública que señala:

"El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

De encontrarse responsable al servidor JAIME DILSON QUISPE QUISPE en su actuación como Jefe de Estudios y Proyectos – Unidad Formuladora de la Municipalidad Distrital de Socabaya, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será pasible de la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO VEINTE DIAS**, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

De encontrarse responsable al servidor JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN FERNANDO en su actuación como Sub Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Socabaya, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será pasible de la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO VEINTE DIAS**, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

De encontrarse responsable al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL en su actuación como Gerente de Desarrollo Urbano dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será pasible de la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO VEINTE DIAS**, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Al respecto el artículo 106° del Reglamento de la Ley 30057 establece las fases del procedimiento administrativo disciplinario, "Fase Instructiva esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación del servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco días (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable (...)".

VIII. CONCURSO DE INFRACTORES

Que la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su punto 13.2 sobre concurso de infractores señala:

"En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.



Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependen de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave”.

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO

Que el artículo 90 de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” dispone lo siguiente: *“La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.*

En ese entender, adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de nuestra entidad, por tratarse de una sanción de Suspensión sin Goce de Remuneración, el jefe inmediato es el órgano que instruye, en ese sentido el Gerente Municipal se constituye como Órgano Instructor, el mismo que es el competente para recibir el descargo correspondiente.

X. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 96° del Reglamento de la Ley 30057 – Ley SERVIR, establece que:

“96.1 Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2 Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal b) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3 Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el Segundo Párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4 En los casos en que la presunta omisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y con no bis in ídem”.

XI. DECISION DE INICIO DEL PAD

Que, en mérito a lo señalado y de conformidad con el Artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: *1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias. 2. Debido Procedimiento.- No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)*

Por los fundamentos previamente expuestos y estando a las facultades delegadas a este Órgano Instructor,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor JAIME DILSON QUISPE QUISPE en su actuación como Jefe de Estudios y Proyectos – Unidad Formuladora de la Municipalidad Distrital de Socabaya, por haber incurrido en la falta establecida en el Artículo 85° del Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “d) La negligencia en el desempeño de las*



funciones”, específicamente porque, *debió verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal correspondiente y en ese sentido al evaluar el expediente técnico no debió aprobar la consistencia de este y dando la viabilidad del proyecto*. Siendo así, de encontrarse responsable, previo procedimiento administrativo y análisis de todo lo actuado, será pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo expuesto en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor JOSÉ ALEXDÁVILA RÓMAN, en su actuación como Sub Gerente de Obras Públicas dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya, por haber incurrido en la falta establecida en el Artículo 85° del Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “d) La negligencia en el desempeño de las funciones”, ya que debía programar, ejecutar y supervisar las obras públicas que ejecuta la Municipalidad, y en este caso en específico, debió prever en su Informe de evaluación de los Expedientes Técnicos elaborados por consultores externos, que el terreno donde se ejecutaba el proyecto no se encontraba debidamente saneado, incumpliendo con sus funciones, además habría dado la conformidad del servicio en cuanto a la elaboración del expediente técnico. Siendo así, de encontrarse responsable al servidor, previo procedimiento administrativo y análisis de todo lo actuado, será pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo expuesto en el presente.*

ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL en su actuación como Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya; por haber incurrido en la falta establecida en el Artículo 85° del Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “d) La negligencia en el desempeño de las funciones”, ya que habría tenido conocimiento que el terreno en donde se ejecutaría el proyecto no se encontraba debidamente saneado, sin embargo a pesar de eso, es quien habría dado la conformidad del servicio, respecto del expediente técnico junto con el Sub Gerente de Obras públicas, asimismo que por el cargo que desempeñaba es quien habría requerido que se apruebe el Expediente Técnico y debió vigilar la ejecución de las obras públicas de acuerdo a los expedientes técnicos aprobados, siendo responsable de la oportuna modificación del mismo. Siendo así, de encontrarse responsable al servidor, previo procedimiento administrativo y análisis de todo lo actuado, será pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo expuesto en el presente.*

ARTÍCULO CUARTO: Conforme a lo establecido en el TULO de la Ley Nro. 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que en su Título Preliminar, Artículo IV.- “Principios del Procedimiento Administrativo”, numeral 1.2, se establece el Principio del debido procedimiento, NOTIFIQUESE a los servidores JAIME DILSON QUISPÉ QUISPÉ, JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN y FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL, en el domicilio previsto por Ley, a efecto de que proceda a remitir sus descargos en el término de CINCO DÍAS hábiles, contados desde el día siguiente a su notificación con la presente resolución, manifestado al servidor que sus derechos se encuentran debidamente garantizados, pudiendo hacer valer los medios de defensa que la Ley le faculta dentro de los plazos e instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Lic. Oscar Wylams Cáceres Rodríguez
GERENTE MUNICIPAL